

FOJA: 101 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas

CAUSA ROL : C-1552-2020

CARATULADO : SOTO/FISCO DE CHILE /CDE

Punta Arenas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

## **Vistos:**

En causa ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa Rol C-1552-2020, autos caratulados "Soto con Fisco de Chile", con fecha 07 de septiembre de 2020, folio 1, compareció el abogado Pablo Bussenius Cornejo, en representación convencional de Arturo Soto Barría, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle Lautaro Navarro Nº1066, Oficina 403, comuna y ciudad de Punta Arenas, quien interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda para la indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por su representado en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado para estos efectos por el Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ambos con domicilio en calle 21 de mayo N°1678 Punta Arenas, o quien legalmente lo subroque. Solicitó tener por interpuesta la demanda ordinaria en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por daño moral sufrido ascendente a \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) o la suma o cantidad que este tribunal estime de justicia conceder conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes legales desde que la sentencia cause ejecutoria, con costas.

Explicó que el día 11 de septiembre de 1973 representa un día negro en la historia de nuestro país, no sólo por el violento quiebre institucional que culminó con el derrocamiento del gobierno constitucional del presidente Salvador Allende, sino que además porque cambió drástica y dramáticamente la vida de cientos de miles de chilenos. Ese día supuso un antes y un después; fue el inicio de las ejecuciones, las desapariciones, la prisión política, la tortura, la persecución, la represión, la censura, el exilio y la diáspora, en definitiva, fue el momento del miedo. A partir de ese día se instaura en Chile el terrorismo de Estado, en el que las gravísimas violaciones a los derechos humanos son perpetradas por agentes



del propio Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales. La actuación del Estado o sus agentes que en forma injusta y arbitraria violentan las normas y la confianza que los ciudadanos depositan en los órganos públicos, los cuales en esencia están llamados precisamente a protegerlos, brindarles seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Indicó que el cruento balance de la dictadura cívico militar, que transcurrió desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el mes de marzo de 1990, de acuerdo con las comisiones de verdad, arroja 1.183 personas desaparecidas, otras 2.008 ejecutadas y al menos 35.868 personas torturadas, cifras que en ningún caso son cerradas, puesto que progresivamente se han incorporado nuevas víctimas que en un principio no se les calificó como tales. En ese contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, Magallanes y sus habitantes no tenían por qué ser la excepción.

Manifestó que su representado proviene de un hogar modesto, hijo de padre obrero y madre trabajadora de casa particular. Fueron tres hermanos, criados con muchas limitaciones y en precarias condiciones de vida. Ya a los 8 años, junto a su hermano menor, comenzó a trabajar vendiendo el diario "el Socialista" por las calles de Punta Arenas. De ahí en adelante siempre colaboró para el sustento familiar, trabajando en lo que pudiera, fue vendedor ambulante, vellonero y peón en las faenas de esquila de la Estancia Cameron de Tierra del Fuego. Estas circunstancias no significaron de modo alguno que dejara sus estudios, realizando los primarios en la Escuela Superior de Hombres N°15 y los secundarios, en la Escuela Industrial "Armando Quezada Armando Acharán" de Punta Arenas, desde la cual egresó después de 5 años con el Título de Técnico Industrial.

Relató que en agosto de 1956 ingresó a trabajar en la Empresa Nacional del Petróleo y en 1957 realizó su Servicio Militar como Aspirante a Oficial de Reserva en el Regimiento de Infantería Reforzado Motorizada N°10 Pudeto, donde logró el grado de Sargento 2do. de Reserva. Ese mismo año, reingresó a trabajar a ENAP Magallanes, como operario, teniendo la posibilidad de realizar un programa de entrenamiento por toda la empresa, pasando de Trainne a Técnico en Materiales; y en diciembre de 1959, luego de aprobar varios exámenes de conocimientos



técnicos, fue contratado como empleado técnico, encargado de la Bodega de Proyectos de ENAP en Magallanes.

Agregó que su buen desempeño en la empresa, significó que durante los años 1959 a 1973 lograra una serie de ascensos en su carrera funcionaria, llegando a asumir el año 1970 el cargo de Jefe General de Bodegas, con asiento en Tres Puentes, Punta Arenas y sus sucursales en las localidades de Manantiales, Cullen, Sombrero, Posesión y Proyectos Cabo Negro.

En el ámbito personal, señaló que el 26 de diciembre de 1959 contrajo matrimonio con Jovita Isabel Bustamante Oyarzún, profesora normalista, y producto de su unión nacieron sus hijos: Ana María Isabel, el día 27 de Julio de 1962 y Eduardo Arturo, el 18 de Enero de 1964.

Comentó que desde que tuvo noción de vida caminó por la senda del Socialismo, siendo militante activo en el Comité Regional del Partido de 1973, más aún, siendo hijo de un militante fundador del Partido Socialista en Magallanes, como lo fue su recordado y respetado padre José Domingo Soto Echeverría. Esta vocación, lo llevó a ser dirigente de los trabajadores de la Empresa, para luego ser integrante del Comité de Producción de la Empresa en Magallanes, pudiendo posteriormente, participar en el Consejo de Administración de ENAP a nivel Nacional, en representación de sus compañeros. Se encontraba ejerciendo dicha función, cuando se produce el Golpe de Estado en Septiembre de 1973, momento en que se inicia un cambio radical e irracional en el futuro de su posterior vida.

Sostuvo que el 16 de septiembre de 1973, se produce su primera detención, el lugar de confinamiento fue el Destacamento Cochrane perteneciente a la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas. Allí estaba detenido junto a otras 40 personas, pertenecientes a distintas reparticiones públicas. El trato en ese recinto, que era un galpón metálico, con literas de fierro, fue de extrema dureza y de constantes amedrentamientos por parte de los infantes de marina. Fueron "reclutados" y expuestos a vejaciones y degradaciones inhumanas. Los interrogaban a punta de golpes de puños, patadas y culatazos de fusil, esos eran los medios que utilizaban para tratar de obtener alguna información. Existían rutinas establecidas, los recogían a dormir a las 21:00 hrs., todo el "personal" como les decían, debían guardar hermético silencio, si ello no sucedía, "todos" debían levantarse y trotar en ropa interior por 30 minutos, luego, los formaban en



filas y ordenaban acostarse bajo la amenaza del uso de las armas si alguien se resistía a las "órdenes".

Añadió que luego, como a las 02:00, 03:00, 04:00 de la mañana, como una forma de tortura psicológica y amedrentamiento, comenzaban las ráfagas de metralletas que perforaban las paredes y techo del galpón, generando temor e impidiendo su descanso. Horas después, a las 07:00 de la mañana eran despertados con el toque de diana, debiendo en cinco minutos vestirse y, en otros pocos minutos, lavarse y enlistarse, para que luego se diera comienzo a los interrogatorios "voluntarios", donde los obligaban a firmar las declaraciones como suyas. Esto se repitió el segundo día de su detención, para cotejar las declaraciones. En esos interrogatorios, les pedían los nombres de los militantes del Partido, principalmente de los dirigentes políticos y en especial, del conocimiento que tenían del Plan Zeta y dónde estaban las armas, todo esto con fuertes presentaciones de metralletas y fusiles.

Mencionó que el tercer día de su detención, el 19 de septiembre, junto a 9 personas fue dejado en libertad transitoria hasta que se corroborasen sus declaraciones, regresando a sus habituales funciones como Jefe de Bodegas en ENAP.

Expuso que fue tan surrealista que luego de estar secuestrado durante tres días en un recinto de la Armada de Chile, donde fue torturado y sometido a intensos interrogatorios, debiese continuar con su vida como si nada de eso hubiese pasado, como si fuese normal todo lo que estaba sucediendo a su alrededor. Poco duró esta "normalidad", ya que a las 08:30 de la mañana del 04 de Octubre de 1973, llegó a la Bodega de ENAP en Tres Puentes, un jeep del Ejército de Chile, con 8 uniformados fuertemente armados, quienes preguntaron por su persona. Al presentarse, fue encañonado y colocado contra la pared, revisaron e interrogaron, todo esto en presencia de sus subalternos, para posteriormente, hacerlo ingresar con las manos en alto al vehículo en el que llegaron. Le vendaron los ojos y fue trasladado como detenido al Regimiento "Pudeto". Una vez allí, comienza lo que se conocía como el "Tratamiento", donde le dieron patadas, golpes y culatazos con las metralletas, pasando luego a leerle "la cartilla" de su futuro en el Gimnasio Cerrado del Regimiento. Luego es reclutado e interrogado principalmente sobre su grupo familiar y compañeros de



trabajo más importantes, sobre las autoridades políticas del Partido Socialista y los conocimientos que tenía de donde estaban las armas y qué sabía del Plan Zeta.

Razonó que su situación se agravaba por su posición de Jefe de Bodega de materiales de ENAP Magallanes, ya que se encontraban bajo su control físico, todo tipo de explosivos, que eran los utilizados por la empresa para las exploraciones sísmicas en la Región.

Indicó que fue objeto de varios interrogatorios, recibiendo en una de esas oportunidades, lo que se denomina "suplicio chino", que consiste en recibir golpes sucesivos con una varilla, centímetro a centímetro, además de la correspondiente dosis de corriente eléctrica en la cabeza. Este fue su primer "interrogatorio firme". Logró percibir que habían otras personas allí presentes, escribientes y uniformados que escuchaban y escribían su interrogatorio y que se comunicaban entre ellos.

Recordó que en el gimnasio se sumó a un gran grupo de más de 200 personas, casi todos eran personas conocidas, de distinguida militancia política afines al Gobierno democráticamente constituido y derrocado por el Gobierno Militar. Entre los que recuerda, estaban Baldovino Gómez Alba, Pedro Calisto Mansilla, Ángel Vera, Luis Ojeda Paillán, Liborio Barrientos, Guillermo Smith, Sims Vidal Pinto, Gerónimo España, Dante Panicucci Bianchi, Arturo Castro Sáez, Manuel Rodríguez, Hugo Guala, Goyco Maslov, entre muchísimos más.

Relató que diariamente a las 08:00 hrs. de la mañana, en fila militar, se les daba lectura de las órdenes del día en las que se especificaba " Como vivir bajo el régimen militar", que consistía, básicamente, en que nada se podía hacer ni decir si no era con el consentimiento del personal militar a cargo del recinto. Los amenazaron diciendo que en el entrepiso del gimnasio, existía un gran cargamento de explosivos, que se activaría al primer acto de subversión por parte de los prisioneros. En este recinto, convivieron alrededor de 200 reclusos; durmiendo en el piso y alternándose en el uso de los 2 servicios higiénicos existentes en el lugar.

Agregó que los "interrogatorios" se realizaban por orden alfabético de apellidos. Mañana y tarde eran requeridas 6 personas por bloque, que eran llevadas a interrogatorios, fuertemente custodiados, con los ojos vendados y destino desconocido. Después supo que el recinto o lugar de tortura, se denomina el Palacio de la Risa, ubicada en la Avenida Colón. Allí concurrió en repetidas ocasiones con los ojos vendados, donde eran recibidos a patadas, puñetazos y



culatazos, denigrando a sus esposas, hijas y madres, para después intensificar el maltrato, pasando a las torturas con electricidad, la que colocaban en la cabeza, boca, testículos o aplicándola a través de los catres con mallas de fierro. Los hacían escuchar grabaciones supuestamente de sus familiares, esposa y compañeros, como método para obtener informaciones que les pudiera ser útil. Se emitían órdenes de falsos fusilamientos a compañeros para doblegarlos anímica y psicológicamente y continuaban con los interrogatorios, golpeándolos hasta perder el conocimiento. Luego de ello, y al tener las declaraciones del "grupo" de interrogados, eran devueltos al Gimnasio del Pudeto, con estricta prohibición hacia el resto de los reclusos, de proveerles agua o ayudar a reponerse.

Sostuvo que esa "rutina" se realiza de lunes a sábado y una vez terminada "la lista", se reinicia una segunda ronda de interrogatorios, con los mismos sistemas de apremio físico y mental, pero ahora para verificar si lo "contestado" en el primer interrogatorio era coincidente; si no era así, los apremios se volvían más fuertes y "convincentes"

Mencionó que el 22 de Diciembre de 1973, a las 02:00 de la madrugada se despertaron con un gran movimiento de personal militar, que custodiaba la llegada de los prisioneros provenientes de los Campamentos de reclusión del Regimiento Ojo Bueno, de la Fuerza Aérea y del Destacamento de Marina Cochrane. Se les ordenó empacar todas sus pertenencias y pasar a un lugar de revisión, para después encerrarlos en unas tanquetas del Ejército. Luego, cerca de las 04:00 hrs., una gran hilera de tanquetas, partieron desde el Regimiento Pudeto con rumbo al muelle fiscal Arturo Prat de Punta Arenas. Allí les ordenan alinearse e identificarse, para luego embarcarlos en el Destructor Serrano, sin rumbo conocido. Son advertidos que están en calidad de prisioneros de guerra y que cualquier orden que no sea obedecida dará motivo a orden de disparo y muerte. Los "instalan" en las bodegas del destructor, sentían mucho temor, no sabían a dónde iban o qué les podía pasar. A las 07:30 hrs., el buque arriba a su destino y allí se enteran que su lugar de prisión, a partir de ese momento era Isla Dawson. Una vez en tierra, se les clasifica de acuerdo a su primera unidad de reclusión, así los que estaban en el Gimnasio Pudeto ocuparon la barraca Charlie, los de la Fuerza Aérea la barraca Alfa y los de Ojo Bueno la barraca Beta.



Recordó que en la Isla Dawson estaban en una situación de total degradación y maltrato, siendo sometidos a trabajos forzados y una deficiente alimentación; continuaron los interrogatorios y vejámenes, los simulacros de fusilamientos, dando lugar a enfermedades mentales y físicas, lo que significó, que muchos compañeros debieron ser evacuados, vía aérea, hacia el Hospital Naval de Punta Arenas. Estuvieron alejados de la civilización, en un ambiente desolador, frío, violento en toda su expresión. Solo recibían, una vez a la semana, ropa de abrigo y noticias de Punta Arenas, no sin antes ser leídas y censuradas todas las cartas que se les dirigían.

Relató que los trabajos forzados, consistieron, todos los días, en hacer caminos en labores de pala y picota, la limpieza de los ríos, de los campos aledaños, confección de letrinas, corte de árboles y fabricación de leña para la calefacción. Debían cumplir con la cuota de 10 troncos cada uno, los que por jornada, debían "hombrear" hasta las barracas. Todo esto, sumado a la deficiencia en las comidas, el combatir el mal tiempo, las malas condiciones del lugar donde pernoctaban y el desgaste físico y psicológico, hicieron mella en muchos de ellos, alterando notoriamente sus mentes, que se volvieron sombrías, mudas, laceradas en sus células y neuronas.

Indicó que transcurridos algunos meses, el 02 de Febrero de 1974, siendo las 08:00 horas, por orden de la Fiscalía Militar, junto a otros 10 compañeros de ruta, les notifican en la orden del día, que debían comparecer en Punta Arenas y que serían embarcados con destino a las instalaciones del Destacamento Cochrane, donde serían recibidos por un Comandante de Marina. Una vez allí, se les notifica la libertad condicional, señalándoles que debían observar un buen comportamiento en la "nueva civilidad" que reinaba en nuestro país, que debían reintegrarse a la sociedad, con una visión distinta a la que tenían a septiembre de 1973 y olvidar los hechos que ocurrieron durante su detención, prisión y relegación. Otra de las "observaciones" que les hacen, es que tienen la ciudad por cárcel y que debían registrar su firma durante seis meses en la Prefectura de Carabineros de Punta Arenas. Quedaba prohibido concurrir a cualquier reunión y manifestación en que se emitieran declaraciones en contra del gobierno militar y se les instó a respetar todos los decretos, resoluciones y mandatos que proviniesen



del Gobierno Militar, so pena de someterles en rebeldía a las consecuencias y sanciones, que en consecuencia emitiría la justicia militar.

Refirió que al 11 de Septiembre de 1973, tenía 36 años, su esposa 38 años y sus hijos 11 y 9 años de edad; y recién hoy a los 83 años de vida, viudo, ha decidido alzar la voz y pedir justicia, por todo el daño que se le causó. Los hechos que se sucedieron después del 11 de septiembre, marcaron su vida para siempre. Fue separado de su familia, y sin motivo alguno, fue torturado física y psicológicamente por agentes del Estado, y aquel sufrimiento no sólo quedaba radicado en quienes lo padecieron en persona, sino que se extendía también a sus familias y amigos, quienes no sabían si volverían a verlos y de hacerlo, en qué condiciones se encontrarían. Hoy constata como los maltratos afectaron su salud, el uso de electricidad en su cabeza generó seguramente la muerte de neuronas o células. Hace ya muchos años que comenzó a sentir falta de coordinación, pérdida de memoria, falta de concentración y continuos dolores de cabeza. Presenta también lesiones en la columna y cervicales, que le producen fuertes dolores y malestares. Se le declaró hipertensión arterial, sufriendo hace cinco años un infarto al miocardio, siendo sometido a una cirugía cardíaca, encontrándose actualmente en tratamiento, consistente en la ingesta de 5 pastillas que debe tomar de por vida, con las consiguientes restricciones de comidas, ejercicios, prohibiciones de levantar determinados pesos, debiendo llevar un sistema de vida lo más tranquilo posible.

Hizo presente que el demandante fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el D.S. Nº1040 de 2003 del Ministerio del Interior.

Describió cada uno de los centros de detención y/o interrogatorios en los que le tocó estar. En primer lugar se refirió al campo de concentración de Compingin de Isla Dawson, dicho campo estaba ubicado en la base de la Compañía de Ingenieros de Infantería de Marina (Compingim) en la Isla. Este campo de concentración había sido construido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, como parte del Plan Martillo con que la Armada participó en la preparación e implementación del Golpe Militar por la RMA en Magallanes.



Compingim empezó a funcionar el mismo 11 de septiembre de 1973 con la llegada de los primeros 60 prisioneros políticos que habían sido concentrados en Destacamento Cochrane de Punta Arenas para ser trasladados a Isla Dawson. Este traslado se llevó a cabo en la Barcaza Orompello de la Armada. Este campo de concentración estaba a cargo del comandante de la base Compingim Capitán de Corbeta Jorge Fellay Fuenzalida y era asistido por el teniente Barriga. Alrededor de 80 magallánicos fueron confinados en Compingim. Desde el 16 de septiembre de 1973, en este campo también se confinó a un destacado grupo de dirigentes políticos del derrocado gobierno de la Unidad Popular (35 prisioneros). A su arribo al campo, los prisioneros fueron notificados personalmente por el Comandante Fellay que eran considerados prisioneros de guerra, se les notificó que los desacatos a las órdenes militares serían severamente castigados y que cualquier intento de fuga sería castigado con la ley marcial.

Recordó que el campo de concentración Compingim consistía en cuatro barracas y carpas. Las barracas estaban ubicadas en una pequeña altura del terreno. Había además una construcción que se utilizaba como cocina y un pañol de herramientas. La entrada del campo de concentración estaba flangueada por un portón. El entorno estaba cubierto por un cerco de latones de zinc y sendas alambradas de púas. El campo contaba con varias garitas de vigilancia con guardias que rotaban regularmente. Compingim era custodiado por guardias fuertemente armados apostados en lugares estratégicos afuera, dentro y en los alrededores del campo. Comandantes de las guardias militares rondaban dentro del campo acompañados con perros adiestrados. Los prisioneros políticos magallánicos estaban divididos en dos grupos confinados en dos diferentes barracas. Estas barracas tenían literas metálicas como camarotes que se alineaban en dos corridas una frente a la otra, con un pequeño espacio de menos de medio metro como pasillo. Tenían un portón como única entrada y salida. Al fondo había una pequeña ventanilla tapiada. Cerca de las barracas de los prisioneros magallánicos, se levantaba una alta tapia construida con planchas de zinc y de madera. Esta tapia separaba la prisión que concentraba a los prisioneros políticos que habían sido traídos del norte, constituidos por un grupo de connotado líderes nacionales del gobierno de la Unidad Popular. No había agua corriente en este campo de concentración. Un riachuelo que corría en la parte afuera de la



alambrada es utilizado como suministro de agua y para lavados. Las letrinas consistían en un puente formado por troncos y cercas de madera, las cuales estaban localizadas en el mismo riachuelo usado como fuente de agua. A cada prisionero se le suministró una sola frazada para cubrirse del frío. El uso de las letrinas se hacía bajo previa autorización y vigilancia de la guardia. La alimentación fue pobre y deficiente durante la mayor parte del funcionamiento de ese campo. Generalmente eran restos de la comida del personal militar, mezclada con lentejas o porotos salados. Se comía en una carpa, donde se colaba el frío y el viento austral congelaba a temperaturas que llegaban a 10 grados bajo cero.

Expuso que la comandancia del campo Compingim funcionaba en coordinación con los servicios de inteligencia del RMA, estableciendo un ambiente de terror donde la tortura física y psicológica que constituía el eje central de la represión a los prisioneros políticos en este campo de concentración. Los agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) interrogaban y torturaban a prisioneros en el mismo recinto. Todos los prisioneros fueron asignados una letra y un número como identificación que reemplazaba a sus nombres. La comunicación entre prisionero y la guardia militar se hacía a través de un delegado de los prisioneros. Los prisioneros recibían irregularmente un paquete de encomienda y cartas censuradas cada varias semanas. El campo funcionaba bajo un estricto régimen militar, con duros castigos físicos, donde los prisioneros eran sometidos a trabajos forzados. Castigos comunes incluían obligar a los prisioneros a hacer excesivos ejercicios físicos tales como correr, diversas flexiones de las extremidades y tipos de saltos (sapitos, tiburones). Esto resultaba muchas veces en que prisioneros quedaran exhaustos tendidos en medio del barro y comúnmente bajo la lluvia y/o la nieve. Los trabajos forzados se llevaban a cabo diariamente e incluían actividades tales como enripiar camino, hacer senderos, levantar postes de alumbrado, refaccionar la Iglesia Católica de la Isla, cortar árboles y cargar los troncos al hombro hasta el Campo de Concentración. Estos trabajos forzados se realizaban bajo la vigilancia de una guardia militar fuertemente armada, con fusileros de larga distancia que esporádicamente disparaban a los alrededores para amedrentar a los prisioneros y recordarles que estaban vigilados tanto de cerca como a distancia.



Luego hizo referencia al Regimiento de Infantería Motorizada Nº10 Pudeto de Punta Arenas, y sostuvo que en dicho establecimiento se confinaron a varios centenares de prisioneros políticos entre 1973 y 1975. En este recinto militar se presentaron, después de ser llamados en bandos militares, una gran cantidad de ciudadanos de Punta Arenas. Al momento de su presentación eran secuestrados y recluidos en el Gimnasio del regimiento Pudeto. En septiembre de 1973, el Regimiento Pudeto estaba bajo el mando del Coronel René Agustín Witto que fue dado de baja y reemplazado por el Teniente Coronel Rubén Madrid Lillo. El segundo comandante del regimiento era el Coronel Claudio Pons Troncoso. Este regimiento dependía de la V División del Ejército que a la fecha estaba bajo el mando del General Manuel Torres de la Cruz. Sobre estos tres últimos individuos recae la responsabilidad superior jerárquica del diseño, implementación y mando del centro de detención clandestino del Gimnasio del regimiento Pudeto y las violaciones de DDHH cometidas contra los prisioneros políticos en este recinto militar entre 1973-1975. En el Pudeto había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que eran liberados y otros que eran trasladados o venían de otros campos de detenciones, especialmente de los campos de concentración de Isla Dawson. Otros eran llevados o traídos por agentes del SIRMA de los centros especializados de tortura o de las fiscalías militar o naval. En este recinto clandestino, existieron varios lugares de detención, el más grande fue el Gimnasio del Regimiento. Este era un amplio gimnasio en madera y cemento, donde no había nada para dormir, se dormía en el suelo de la cancha, en los asientos de las graderías, con una frazada, se ocupaba todo el espacio. En los meses de septiembre a diciembre de 1973, pasaron centenares de prisioneros políticos magallánicos por este recinto. En diciembre de 1973 había cerca de 150 prisioneros políticos en el Gimnasio del Pudeto, incluyendo a varios prisioneros que eran menores de edad.

Añadió que el Teniente Coronel Gregorio Waissbluth era el responsable jerárquico por los prisioneros políticos en 1973. El Teniente Julio Márquez era el principal responsable del funcionamiento diario del centro de detención de prisioneros en el Gimnasio del Regimiento. Este teniente mantenía el Gimnasio en un permanente estado de tensión a través de constantes amenazas, regulares castigos y golpeando a los prisioneros. Es reconocido como torturador en el recinto



del Regimiento Pudeto. El Teniente Márquez era también encargado de coordinar e implementar el traslado de los prisioneros políticos desde el Regimiento Pudeto a los distintos centros especializados de interrogatorio y torturas en Punta Arenas. En varias ocasiones, el mismo le colocaba la venda a los prisioneros políticos que iban a ser torturados. Las torturas se practicaban periódicamente en los patios, canchas de tiro y campos interiores de ejercicios del regimiento. En el interior del regimiento, se torturó en la enfermería del Regimiento por efectivos de civil de los servicios de inteligencia de la Región Militar Austral (RMA). También existió un lugar para interrogar y torturar en el hall de entrada del Gimnasio. Este lugar era particularmente siniestro, porque al interior del gimnasio estaban los más de 200 presos, obligados a escuchar toda la crueldad de estas largas horas de tortura. A un número menor de prisioneros, se le asignó realizar trabajos forzados, haciendo unas zanjas de 200 metros para la instalación de gas en el regimiento.

Manifestó que en el Regimiento Pudeto se llevó a cabo el primer consejo de guerra de prisioneros políticos de Magallanes, contra 13 militantes de la Juventud Socialista y partido Socialista. La implementación de este consejo fue supervisada directamente por el General de la V División de Ejército, Manuel Torres de la Cruz.

Indicó que desde el 21 de diciembre de 1973, cuando se traslada masivamente a los más de 200 prisioneros al Campo de Concentración Rio Chico de Isla Dawson, se habilita un container donde quedan 13 detenidos durante dos días para ser trasladados al Estadio fiscal. Posteriormente, aproximadamente el 10 de enero de 1974 al interior del Regimiento se habilita un nuevo lugar de detención, que los prisioneros denominan "la cueva". Este era un espacio en el sótano del Casino de Suboficiales, lugar estrecho, de gran hacinamiento y con gran cantidad de ratones. Las condiciones en que eran mantenidos los prisioneros políticos en La Cueva eran Sub-humanas. El 19 de noviembre de 1974, cuando se cierra el campo de prisioneros que la FACH mantenía en el Estadio Fiscal de Punta Arenas, se abre otro lugar para confinar a los detenidos que llegaban del Estadio Fiscal, los camarines que se ubicaban al fondo del Gimnasio del Regimiento Pudeto. Este recinto de detención funcionó hasta el 10 de enero de 1975, cuando los detenidos son trasladados hasta el centro de detención de la infantería de Marina, el Galpón de Cochrane en Punta Arenas. Se estima que alrededor de 350



prisioneros políticos fueron secuestrados y confinados en el Regimiento Pudeto entre 1973 y 1975.

A continuación hizo referencia al Palacio de las Sonrisas, antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, el que era el principal centro de torturas e interrogaciones de prisioneros políticos en Punta Arenas y Magallanes. Se encontraba en pleno centro de la ciudad, en Avenida Colón casi esquina de la calle Chiloé. Este recinto era propiedad de la Armada de Chile. Este edificio lo dejó de utilizar la Armada cuando obtuvo un hospital más amplio y moderno, durante el Gobierno de la Unidad Popular.

Relató que entre 1973 y 1974, el Palacio de las Sonrisas fue la sede central de operaciones del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y del Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (SIRMA). Las Fiscalías Militar y Naval coordinaban sus actividades con este centro de torturas para efectos de coordinación y participación de los interrogatorios de los prisioneros políticos, en este recinto había una oficina donde trabajaban personal de las fiscalías naval y militar. El edificio donde funcionaba el Palacio de las Sonrisas tiene tres pisos con varias salas y cuartos. Este centro tenía la peculiaridad de tener en el mismo lugar dependencias de torturas y administrativas, incluyendo archivos y fichas de los detenidos. El espacio de torturas estaba dividido por separadores de ambiente de oficinas. En las salas grandes funcionaban varias camillas de tortura. También había una sala de primeros auxilios. Este centro se caracterizaba, además de ser tenebroso, por ser álgido y bullicioso. Se empleaba decenas de personas en su diario: agentes torturadores e interrogadores, funcionamiento administrativo, personal de las fiscalías militar y naval, personal militar de guardia y los militares que se encargaban del transporte de los prisioneros. Estos últimos eran principalmente del Regimiento de Telecomunicaciones de Punta Arenas.

Declaró que las torturas de los prisioneros se llevaban a cabo de acuerdo a una programación predeterminada y centralizada por los mandos de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas en Punta Arenas. Los interrogatorios se basaban en listas de preguntas que requerían los fiscales. Los prisioneros que eran torturados eran seleccionados en base también a listas originadas en las fiscalías para dar cuerpo así a los grupos de prisioneros que serían sometidos a consejos de guerra. En los primeros meses, el fiscal militar Capitán de Ejército Gerardo Álvarez



y el fiscal naval Capitán de Corbeta Jorge Beytía eran los principales fiscales que coordinaban estas interrogaciones. Posteriormente, se sumarían a estas labores de interrogatorios otros fiscales, incluyendo el fiscal militar Capitán de Ejército Juan Toro y el fiscal naval Capitán de Fragata Walter Radic.

Alegó que la implementación de la tortura estaba altamente sistematizada en Magallanes, y el Palacio de las Sonrisas era parte central de este sistema. Agentes de las fuerzas armadas de civil llegaban a los centros de detención con listas de determinados prisioneros políticos que debían ser entregados a su custodia para ser trasladados a uno de los centros especializados de tortura, generalmente el Palacio de las Sonrisas. Los prisioneros secuestrados tanto en Isla Dawson como en recintos militares en otras ciudades eran transferidos a Punta Arenas para sus correspondientes sesiones de interrogación en estos centros. El haber sido torturado en los centros donde estaban secuestrados no los eximía de estas sesiones especializadas. Los prisioneros políticos en Magallanes estaban conscientes y sabían que todos iban a ser torturados en por lo menos uno de los centros especializados de tortura. Esta espera constituía en sí una fuente de tortura psicológica que todos los prisioneros debían soportar, no importando dónde estuvieren secuestrados. En este recinto se torturaban simultáneamente a decenas de detenidos. A veces diferentes grupos de interrogadores trabajaban en una misma sala. En las salas grandes funcionaban varias camillas de torturas simultáneas. El altillo del tercer piso y el sótano eran utilizados para mantener a prisioneros políticos incomunicados, y para esperar antes y después de ser torturados. En este mismo recinto se escribían y tipiaban las declaraciones que hacían firmar a los detenidos vendados y bajo torturas.

Aclaró que las torturas incluían aplicación de electricidad, golpes, patadas, posiciones forzadas, colgamientos, quemaduras de cigarrillos, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, aislamiento, privación de agua y comida, constantes amenazas y forzamiento a realizar acciones humillantes. También usaban inyecciones de pentotal y otros alucinógenos en los prisioneros. Se empujaba regularmente a prisioneros por las escaleras de caracol del edificio. La sala de primeros auxilios veía a los torturados en peor estado y decidía la continuación o la suspensión de las sesiones de tortura. Su rol era asegurarse de que los prisioneros sobrevivieran las torturas. Esta sala era atendida por enfermeros y uno o dos



médicos que pasaban esporádicamente. Uno de estos médicos era el capitán de ejército Guillermo Araneda Vidal que ha sido identificado por los prisioneros en el Palacio de las Sonrisas y en otros centros de detenciones tanto de prisioneros hombres como mujeres. Posteriormente, después de haber concluido las torturas e interrogaciones que habían sido programadas, los prisioneros eran devueltos a sus lugares de origen, siempre amarrados y vendados, y generalmente por los mismos agentes que fueron a buscarlos. Se estima que entre 1.200 a 1.500 personas fueron víctimas de torturas en este centro. Este recinto militar funcionó como centro de torturas desde septiembre de 1973 a fines del 1974. Torturadores identificados en el Palacio de las Sonrisas, incluyen, entre otros, al mayor Bisquert, sargento Alberto Valderrama y los agentes Osvaldo Pincetti Gac y Otto Trujillo del ejército, el teniente de infantería de marina Eduardo Carrasco, el suboficial Henríquez, el sargento Samuel Cabezas, el cabo Luis Vidal de la FACH.

Se refirió a continuación al Campo de concentración clandestino Galpón del Cochrane de Punta Arenas, el Destacamento de Infantería de Marina Nº4 "Cochrane" en Punta Arenas fue utilizado entre 1973 y 1975 como campo clandestino de concentración e interrogatorios de prisioneros políticos por las fuerzas armadas y agentes de sus servicios de inteligencia. El campo de concentración Galpón del Cochrane constituyó un importante eslabón en la implementación y la sistematización de la inteligencia. El campo de concentración Galpón del Cochrane constituyó un importante eslabón en la implementación y la sistematización de la prisión política y la tortura de prisioneros políticos en Magallanes durante este periodo de la dictadura militar. Este recinto está ubicado en el sector de Rio Los Ciervos, en el kilómetro 10 al sur de Punta Arenas. El comandante del Destacamento de infantería de Marina Cochrane era el Capitán de Fragata Roberto Ramírez Olivari y el Segundo Comandante era el Capitán de Corbeta Jorge Fellay Fuenzalida, quien también era el comandante de la compañía de Ingenieros de Infantería de Marina (COMPINGIM) en Isla Dawson. El Destacamento Cochrane dependía de la III Zona Naval cuyo comandante era el Contra-almirante Horacio Justiniano Aguirre en septiembre de 1973. Sobre estos individuos recae la responsabilidad superior jerárquica del diseño, implementación y mando del Campo de Concentración Galpón del Cochrane en Punta Arenas. En esta unidad naval usaron un galpón metálico como unidad central del campo de



concentración y de torturas de prisioneros políticos. Este campo de concentración estaba ubicado en la parte alta del terreno del Destacamento, arriba de la cima de un cerro. Desde esta localidad se divisaban las construcciones militares del Destacamento, incluyendo sus polvorines, los cerros nevados a su derecha y las aguas del estrecho y el contorno de Isla Dawson a su izquierda. Al lado del galpón había una construcción de material sólido que se utilizaba de maestranza y garaje. La comandancia del campo funcionaba en el Polígono, que estaba ubicado a unos 100 metros del galpón. El Polígono también era la base de operación de la guardia del campo de concentración. Este campo empezó a funcionar el mismo 11 de septiembre de 1973 como lugar de concentración de las primeras personas secuestradas por los efectivos de la marina para enviarlos a Isla Dawson. Estos prisioneros fueron las primeras personas que recibieron apremios físicos y torturas en el Destacamento Cochrane.

Refirió que este galpón se encontraba en muy malas condiciones, era húmedo y se filtraba la lluvia, viento y el frío. Era una construcción de latas agujereadas. La entrada estaba en la parte norte donde había un gran portón tipo corredera. La mitad del galpón tenía un piso de cemento, el resto era de tierra. El interior del galpón estaba dividido en dos partes por una alambrada de púa, situada a unos cuatro metros de la puerta. Esta alambrada tenía un marco-puerta de madera con alambre para acceder al interior. En este primer espacio había también una tanqueta blindada con una metralleta apuntando hacia el espacio interior donde estaban los prisioneros secuestrados. En este primer espacio se instalaba parte de la guardia del campo. Se ubicaban en lugares estratégicos para vigilar a los prisioneros desde la entrada o parados sobre el tanque blindado. En un rincón de este espacio se había construido una celda de aislamiento y castigo con alambre y cubierta con sacos abiertos de papa. Al lado de la puerta corredera había cajas de alimentos y se tenían requisados los útiles personales de los prisioneros. En un costado del espacio interior, al otro lado de la alambrada, había alrededor de 60 - 65 literas de fierro superpuestas (dobles). Al otro costado, en un extremo cerca de las latas y la alambrada había medio tambor de aceite para orinar. Las letrinas consistían en hoyos a la intemperie, ubicadas afuera en la parte de atrás del galpón. En el trecho del frente había un espacio más amplio que se usaba como lugar de comedor y espacio para caminar. En el centro había un



mesón grueso rústico, tipo de carpintería, que se usaba para recibir dos ollas en las cuales se proveía la comida, para los tazones, platos de metal y cucharas. Al lado de ese mesón, en línea, había un calentador hechizo de fierro con medio caño, que funcionaba con gas licuado. Cerca del calentador había una batea con agua para uso de los prisioneros. También había varias bancas largas de madera que estaban en los costados del galpón. El Galpón tenía cuatro ventanales altos y cuatro focos de luces que se mantenían encendido día y noche. Afuera, a unos cincuenta metros había un grifo, con una canaleta agujereada a ambos lados que utilizaban los prisioneros para lavarse. Afuera, a un costado del Galpón, había varias carpas de aislamientos y castigos cercadas con alambre de púa. Había un container (contenedor) de fierro, una estructura rectangular y estrecha con una pequeña entrada, frente al Polígono. Este container conjuntamente con la pieza de armario, dentro de polígono, también se utilizaba para incomunicar y torturar a prisioneros.

Expresó que la principal característica del Galpón del Cochrane fue la instauración de un sistema de represión física y psicológica que creaba un ambiente de terror en el funcionamiento diario de este campo de concentración. El funcionamiento diario del campo de concentración estaba a cargo del Capitán de Corbeta de la Infantería de Marina Carlos Parra Guerra quien era secundado por el teniente Ricardo Sanhueza y asistido por el Teniente Rioseco. El sub-oficial Juan Navarrete manejaba el funcionamiento diario del campo en ausencia del capitán Parra. Regularmente el campo tenía una guardia de tres escuadras de infantes marinas comandada por un cabo primero o un sargento. Una de estas escuadras vigilaba el perímetro alrededor del campo, otra funciona en el Polígono, y otra vigilaba a los prisioneros secuestrados en el Galpón. Había varias escuadras que se rotaban en la vigilancia de los prisioneros políticos. Tres escuadras se caracterizaban por su brutalidad y por la implementación sistemática de apremios físicos y psicológicos contra los prisioneros. Una de estas escuadras era comandada por el cabo Robelindo Rodríguez, el cual era asistido por el cabo Orlando Bustamante, la segunda era comandada por el cabo Sandoval y el cabo López y la tercera por el Sargento Parada. Otros miembros de las guardias de prisioneros fueron los sub-oficiales Oyarzun, Marzan, Alfonso Muñoz, los cabos Jorge Aparicio, Escobar, Henríquez y Enrique Oyarzo. También participaban sub-



oficial Bravo. El capitán Atilio Covarrubias fue reconocido como uno de los oficiales que inspeccionó el campo de concentración.

Sostuvo que a los prisioneros se les sometía a un proceso de sistemático desgaste físico y mental basado en un estricto régimen militar y de castigos. Tiraban agua al piso de cemento del galpón donde los hacían correr semidesnudos en el medio de la noche. Todas las mañanas eran sometidos a fuertes ejercicios obligatorios, que se transformaban en aporreos y duro desgaste físico. Se pasaba lista varias veces al día, especialmente en los cambios de guardias que se efectuaban cada cuatro horas. Los prisioneros debían permanecer durante todo el día de pie, incluso para comer, y sin conversar. Muchas veces y por horas, los prisioneros debían permanecer en formación militar en el centro del galpón. Las más mínimas infracciones al régimen de prisión eran sancionadas con castigos. Los prisioneros eran sometidos a periodos de incomunicación que incluía la privación o se le disminuyeran drásticamente los alimentos por días y la privación del sueño. La tortura y maltrato de prisioneros era común en los primeros meses en este campo de concentración.

Indicó que en el periodo de 1973, regularmente, y a menudo varias veces al día, llegaban agentes de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas a buscar prisioneros para llevarlos a sesiones de torturas a otros centros de interrogación como eran el Palacio de las Sonrisas, la Casa del Deportista o el Fundo Los Robles. Los prisioneros eran trasladados vendados y amarrados tirados y apilados uno arriba de otro, a estos centros de torturas en vehículos militares, principalmente en jeeps y camiones del ejército. En varias ocasiones estos agentes también torturaron e interrogaron prisioneros en las mismas instalaciones del campo de prisioneros. El cuidado médico de los maltratados y torturados era mínimo. Había un enfermero Infante de marina del Cochrane, Luis Francisco Concha Peña, asignado a proveer cuidado a los prisioneros, pero este no contaba con los elementos necesarios para poder atender las necesidades médicas de los prisioneros.

Mencionó que todos los prisioneros que estuvieron en el campo de concentración Galpón del Cochrane entre septiembre y diciembre de 1973 recibieron una sesión nocturna de tortura a su llegada a este recinto. Estas torturas se realizaban en la parte de atrás del Galpón, donde había una cancha de



obstáculos, matas de calafate y pasaba un riachuelo. Los prisioneros eran golpeados desnudos o semidesnudos en el frio a campo libre, donde se le arrastraba por matas de calafates y se les sumergía en hoyos con excrementos humanos y pozas de agua, hasta que caían exhaustos o desmayados. Estas torturas llevadas a cabo por escuadras de infantes de marina especializadas, que utilizaban entre sus técnicas disparos alrededor de los prisioneros, simulacros de fusilamientos y de escapes, conjuntamente con persecuciones y ataques de perros amaestrados. Esta sesión de tortura era denominada el "Recibimiento". Esta forma de tortura no tenía como objetivo interrogar u obtener información específica de ningún tipo, su principal objetivo era ablandar y aterrorizar a los prisioneros, reprodujo al respecto una serie de testimonios de víctimas.

Agregó que también trajeron a este recinto a prisioneros políticos que estaban secuestrados en otros campos de detenciones para que recibieran este tratamiento de tortura en que se especializaban los infantes de marina del Cochrane. Entre otros, desde el campo de concentración Gimnasio del Regimiento Pudeto, trajeron a los prisioneros Jorge Kusanovic, Arcadio Bahamondez y Carlos González. La comandancia de este campo de concentración, incluyendo la supervisión directa de las torturas, estaba a cargo del capitán Carlos Parra Guerra. Las tres principales escuadras de tortura y aporreo estaban a cargo del teniente Ricardo Sanhueza, del cabo Robelindo Rodríguez y de la dupla del cabo Sandoval con el cabo López.

Narró que en el Cochrane había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que eran liberados y otros que eran trasladados o venía de otros campos de detención, especialmente de los campos de concentraciones de Isla Dawson. Otros eran llevados o traídos por agentes del SIRMA de los centros especializados de tortura o de las fiscalías militar o naval.

Recordó que en los primeros meses después del golpe militar el número de prisioneros políticos que estaban secuestrados en este recinto fluctuaba entre 80 y 150 hombres. Según el informe de la Comisión Rettig, el 13 de diciembre de 1973, había 85 prisioneros políticos en el Galpón del Cochrane, incluyendo a 20 prisioneros que eran menores de edad. En estos primeros meses, este campo de concentración clandestino era destinado para recluir principalmente a prisioneros políticos asociados con el Partido Comunista en Magallanes. Había una minoría de



prisioneros asociados al Partido Socialista en Magallanes y unos cuantos asociados a otras instancias políticas menores de la región. La Cruz Roja internacional logró visitar el campo de concentración del Galpón del Cochrane el 13 de diciembre de 1973. Anteriormente, se le había negado la existencia de este campo de concentración. Este organismo internacional pidió que los prisioneros secuestrados en el Cochrane sean reconocidos como prisioneros políticos, se les tratara de acuerdo a las leyes internacionales de derechos humanos vigentes y se les concedieran las garantías especificadas en la Convención de Ginebra.

Manifestó que el 22 de diciembre de 1973, la mayoría de los prisioneros que se encontraban en ese momento secuestrados en el Galpón del Cochrane fueron trasladados al Campo de Concentración Rio Chico en Isla Dawson. Posteriormente, el Galpón del Cochrane continuó funcionando como centro de detención clandestina de prisioneros en tránsito, especialmente de los prisioneros confinados en Isla Dawson que eran traídos para sesiones de interrogaciones y torturas y a consejos de guerra. En este segundo periodo el número de prisioneros que se mantenían secuestrados en este recinto fluctuaba entre 15-40 individuos. Se estima que alrededor de 450 prisioneros estuvieron confinados en el Destacamento Cochrane entre 1973-1975. El Campo de Concentración Galpón del Cochrane ceso de funcionar en abril de 1975.

Alegó que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional y en el Derecho Internacional, como "Crímenes de Lesa Humanidad". La primera formulación para esta categoría de delitos, se encuentra en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg de 1945, el que tuvo por objeto juzgar las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial; y surge como respuesta a la insuficiencia de la categoría "Crimen de Guerra" que sólo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos excluyendo a los crímenes cuyas víctimas eran del mismo país o de estados aliados o apátridas. Según Bassiouni la trascendencia de dicho Estatuto reside en que "fue la primera instancia en el derecho penal internacional positivo que se usó el término específico de 'crímenes contra la humanidad'; asimismo, sería la primera vez que esta categoría de derecho internacional fue definida" (BASSIOUNI, Cherif. 1992. Crimes Against Humanity in International Criminal Law. Dordrecht, Martinus Nijhoff, p. 583).



Añadió que desde la terminación de los procesos de Nuremberg no se siguió ningún juicio ante tribunales internacionales sino hasta el comienzo de los años noventa, en donde se instauraron los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia ("TPIY") y para Ruanda ("TPIR"). Los estatutos de ambos Tribunales contribuyeron a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad, siguiendo en líneas generales y en lo esencial al Estatuto de Nuremberg. Sin embargo, tanto el Estatuto del TPIY como el del TPIR representan un nuevo avance en la materia al tipificar una mayor cantidad de conductas punibles a las establecidas en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, que no contemplaba al encarcelamiento, a la tortura y a las violaciones. Así, en el año 2002 se llega a la culminación de un largo proceso de desarrollo del derecho penal internacional, mediante el establecimiento de la Corte Penal Internacional (que incluye la descripción de los crímenes de lesa humanidad), cuyo Estatuto ("Estatuto de Roma") se convierte en el instrumento jurídico más importante y actualizado en la materia.

Citó y transcribió el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado internacional vigente en nuestro país desde el día 01 de septiembre de 2009. Luego invocó y reprodujo el artículo 1 de la Ley N°20.357 que "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra", y añadió el voto disidente del Ministro Sr. Cisternas en causa Rol N°31711-17 de la Excma. Corte Suprema.

Razonó que resulta evidente que en el caso de marras nos encontramos frente a un ilícito que constituye un Delito de Lesa Humanidad, por lo que el Estado no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados a su representado, evadiendo a la normativa humanitaria internacional de naturaleza ius cogens.

Mencionó que el concepto de responsabilidad es inherente al Estado de Derecho, además de ser un concepto jurídico fundamental sin el cual no es posible comprender y entender el Derecho como realidad normativa. El principio de responsabilidad es un principio fundamental del Estado de Derecho, cuya expresión es que cualquier persona que sea lesionada por otra persona en su persona física o moral o en sus bienes o derechos, tiene derecho a que se le repare el daño ocasionado, generando con ello para el causante la obligación de



indemnizar. Se trata de un principio que impregna todo nuestro ordenamiento jurídico y adquiere las más variadas formas a través de estatutos jurídicos especiales de responsabilidad. Se habla, así, dependiendo del deber jurídico infringido, de responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad política o constitucional, responsabilidad administrativa, responsabilidad medio ambiental, etcétera; pudiendo una misma infracción generar una o más clases de responsabilidad que pueden concurrir separada o conjuntamente.

Agregó que tratándose de violaciones a los Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado, y más específicamente, la obligación indemnizatoria del mismo, surge de la interacción normativa entre reglas internas, fundamentalmente de derecho constitucional, y reglas internacionales contenidas en diversas fuentes de Derecho Internacional Público. Así como de la utilización de reglas interpretativas desarrolladas fundamentalmente por el Derecho Internacional, como son los principios de interpretación de buena fe, principio "pro homine" o "favor libertatis", interpretación evolutiva, equidad como criterio de integración e interpretación judicial, y las reglas de ius cogens, como fuente normativa y como elemento para situar las reglas convencionales de Derecho Internacional. Al respecto citó los fallos de la Excma. Corte Suprema Rol N°31.711-17, Rol N°20.288-14 y Rol N°31.711-17.

Invocó y transcribió el artículo 1 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, y luego, citó al profesor Humberto Nogueira, quien a propósito de este inciso, señala que "la persona es el objetivo y finalidad de toda la actuación estatal, estando el Poder Público al servicio de la dignidad y de los derechos de la persona humana, aspectos esenciales que integran el bien común como fin y tarea de los órganos estatales" (NOGUEIRA., Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". Revista Ius et Praxis, vol. 9, (1): pp. 403-466, 2003. [en línea]).

Añadió que el bien común y los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana son dos conceptos íntimamente ligados, por cuanto la promoción del bien común implica inexorablemente el respeto de estos derechos, aceptar algo distinto significaría desvirtuar el objeto y fundamento principal del Estado.



Luego, citó y reprodujo el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, y razonó que la parte final de este artículo fue introducida por la reforma constitucional de 1989. Esta modificación consigna obligaciones para el Estado de respeto y promoción de los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. El Estado ya no acota su labor a la observancia pasiva y resguardo a posteriori de ciertos derechos enumerados en un catálogo determinado pues promover implica una actitud activa encaminada al impulso y fomento de los derechos en cuestión. De modo tal que, junto con reforzar la protección constitucional de los derechos humanos, consolida el desarrollo de un bloque constitucional, integrado por derechos asegurados formalmente en la Carta Magna y derechos y garantías contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, y reconoce en la propia Constitución la existencia de otros derechos humanos no considerados en ella, maximizando el plexo de derechos y garantías fundamentales.

Argumentó que las disposiciones reseñadas, en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, que consagran los principios de supremacía constitucional y de legalidad respectivamente, conforman el denominado estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado. Conforme a los mismos, el Estado es responsable cuando sus órganos actúan al margen del derecho, ya sea vulnerando normas constitucionales o legales dictadas conforme a la Constitución (artículo 6, inciso 1°), o asumiendo funciones respecto de las cuales carecen de competencia legalmente atribuida (artículo 7). Estas infracciones generan dos tipos de efectos: la nulidad del acto administrativo y la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados.

Agregó que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política establece una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad, ya sea lícita o ilícita, provoquen un daño a una persona natural y/o jurídica.

A continuación citó y transcribió los artículos 2, 3, 4 y 42 inciso primero del DFL N°1 del 2000, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



En cuanto a las reglas positivas en el derecho internacional aplicables mencionó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), citando al respecto el artículo 1.1 y mencionando que ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la que ha visto en este artículo el fundamento de la responsabilidad internacional disponiendo que: "En efecto, dicho artículo (1.1) pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención" (CIDH caso "Godine Cruz vs Honduras", parr. 173). Ahondan sobre el punto, otros fallos de la CIDH sosteniendo que "La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (CIDH Caso "Almonacid,"párr.110. En el mismo sentido Caso "Goiburú y otros", párr.166. En el mismo sentido, ver Caso "La Cantuta", párr. 227.), para concluir que a juicio de la CIDH, el antes citado artículo 1.1. establece el fundamento del sistema de responsabilidad internacional para los Estados que son parte del sistema Interamericano, sometiendo a sus miembros a los imperativos del Derecho Internacional.



Luego invocó y transcribió el artículo 2 y 63.1 de la CADH y argumentó que esta última norma constituye la adopción por parte de la Convención de un principio del derecho internacional y, en general, del Derecho sobre la responsabilidad en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Al respecto, la Corte ha señalado explícitamente que: "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación" (Caso Trujillo Oroza - reparaciones, párr. 60. En el mismo sentido ver: Caso Cantoral Benavides reparaciones, párr. 40; Caso Cesti Hurtado – reparaciones, párr. 35; y Caso Villagrán Morales y otros - reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez reparaciones, párr. 38).

Invocó y transcribió el artículo 26 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT); y el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Explicó que la "reparación integral" implica que "debe repararse todo el daño, no más allá del daño, pero todo el daño". A nivel del sistema universal de derechos humanos, su expresión formal se encuentra en la Resolución de la Asamblea General N.Q 60/147, sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobada el 16 de diciembre de 2005. Aunque esta resolución no tiene la fuerza normativa de un tratado internacional, es particularmente relevante, en la medida en que, como



señala el propio preámbulo de la resolución, estos principios, "no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales", sino que proponen mecanismos para hacerlas efectivas. En este sentido, cabe destacar que la resolución establece expresamente el derecho de las víctimas a obtener una "reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido" (art. 11), mediante (i) la restitución; (ii) la indemnización; (iii) la rehabilitación; (iv) la satisfacción; y (v) la garantía de no repetición (art. 18). La propia resolución define cada uno de estos mecanismos. La primera, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos (art. 19). La segunda debe cubrir todos los perjuicios susceptibles de evaluación económica, incluyendo, entre otros, el daño físico y moral (art. 20). La rehabilitación, se refiere a la atención médica, jurídica y social (art. 21). La satisfacción incluye medidas como la revelación completa de la verdad, las disculpas públicas y las sanciones a los responsables, entre otras (art. 22). Finalmente, las garantías de no repetición son aquellas medidas orientadas a la prevención, tales como el control civil sobre las fuerzas armadas, o la educación en derechos humanos, entre otras (art. 23).

Añadió que en el ámbito interamericano, la CADH dispone que, establecida la violación de un Derecho, la CIDH debe disponer "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (art. 61). A partir de esta norma, la Corte IDH ha construido el deber estatal de reparación integral (restitutio in integrum) a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, éste emana de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH (Corte IDH, 1988). El primer caso contencioso que arribó a las puertas de la CIDH en el que se debatió la restitutio in integrum fue Velásquez Rodríguez c/ Honduras. En éste se puso en tela de juicio la responsabilidad internacional de Honduras respecto a la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. Concluyó con sentencia de fecha 21 de julio de 1989. En sus líneas la CIDH indicó "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización compensación daños patrimoniales como por los



extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de sus sentencias más antiguas, ha establecido que: "Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención americana de Derechos Humanos).

Estimó que de esta manera, tanto el sistema universal como el interamericano reconocen un derecho a la reparación integral, la cual incluye la indemnización pecuniaria de todos los perjuicios económicos, aunque no se agota en ella. Opinión que es compartida por nuestra excelentísima Corte Suprema, citando al respecto fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N°20.288-14 y Rol N°3844-2010.

Arguyó que tradicionalmente la jurisprudencia de nuestros tribunales adscribió a una definición restrictiva de daño moral, la que comúnmente se identificaba con la expresión latina pretium doloris o "precio del dolor", en la que se definía al daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. Sin embargo, Pretium doloris no es más que un tipo de daño moral. En palabras del Marcelo Barrientos Zamorano, profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile "Consideramos que la expresión "daño moral" se relaciona con un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio hoy que el simple pretium doloris, que no es sino una especie más de daño moral. Esta expresión sería conveniente dejarla a un lado como expresión válida para este daño inmaterial. (...) no todo daño extrapatrimonial es pretium doloris, aunque todo pretium doloris sí es un daño extrapatrimonial, hay una relación más bien de



género a especie." (BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo. "Del Daño Moral al Daño Extrapatrimonial: La Superación del Pretium Doloris". Revista Chilena Derecho [online]. 2008, vol.35, n.1 pp.85-106). Al respecto citó fallo de la Excma. Corte Suprema dictado en causa Rol N°10649-15, y en causa Rol N°3844-2010.

Definió daño moral en un sentido amplio, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, de esta forma es posible comprender en la reparación todas las categorías o especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris. La profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma física o psíquica, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo". (DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84). Por su parte, Enrique Barros Borie aporta una clasificación de tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral: (a) Atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales; (b) Intereses relacionados con la integridad física y psíquica, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones o la pérdida de miembros; y los llamados perjuicios de afección, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser guerido. En una extensión más bien exorbitante del perjuicio afectivo, los tribunales incluso han dado lugar a daño moral por la pérdida o daño a cosas corporales; (c) Intereses relacionados con la calidad de vida en general: Constituyen lesiones a estos intereses las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores, algunos daños ecológicos; muchos daños a intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima (daños de agrado, derivados de la imposibilidad o la disminución de la capacidad de disfrutar las ventajas o placeres que en



circunstancias normales pueden esperarse de la vida). (Ugarte D., E. y Vicari V., A. (2001). Edición del curso de responsabilidad civil extracontractual del profesor Enrique Bourie: jurisprudencia Disponible Barros У doctrina. en http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/114777). Lo cierto es que más allá de cualquier conceptualización, en el caso del demandante y, en general, de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país a contar del mismo 11 de septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana.

Hizo presente que Humberto Nogueira Alcalá identifica la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales, refiriéndose a ella en los siguientes términos: "Ello nos lleva a la afirmación de la dignidad humana como la cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal (...). (...) La dignidad humana constituye así el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar respecto de cada uno y todos los derechos fundamentales, los cuales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, en la medida que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad humana. (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, El Parámetro de Control y Consideraciones Comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia". Estudios constitucionales [online]. 2015, vol.13, n.2, pp.301-350). La vida del demandante, como la de tantos otros, fue interrumpida de la forma más violenta e inhumana, siendo víctima de una serie de hechos sistemáticos y criminales por parte de los organismos de seguridad de la Dictadura Militar de la época. En lo que respecta al daño moral y a su reparación, estas violaciones fueron sistemáticamente ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, lo que produjo un considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre su vida, que le privó de libertad, de la compañía de su familia, de sus amigos, de sus colegas de trabajo, de sus compatriotas, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de agentes del Estado amparados en la impunidad dispuestos a violar sus derechos humanos. El dolor, el sufrimiento, el temor, la angustia, la sensación de pérdida, desarraigo, rabia, impotencia,



sensación de vulnerabilidad, lo injusto y absurdo de la situación a que se vio enfrentado, configuran evidentemente un daño moral, que resulta indemnizable.

Respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, citando al respecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol Nº1568-2017. Idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional; así en la actualidad, ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. Finalmente, y en el entendido que ninguna cifra podrá reparar todo el daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, solicitó se condene al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), por el daño moral sufrido producto de los hechos descritos en la presente demanda.

El día 30 de octubre de 2020, folio 5, compareció el demandado debidamente representado contestando la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, con costas.

En primer lugar opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante, por cuanto como la propia demanda se reconoce, que fue calificado por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

Explicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional"; sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en



favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Añadió que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Sostuvo que, conforme lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el



favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Indicó que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación, "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley Nº19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.



Asumida esta idea reparatoria, señaló que la ley N°19.123 y, sin duda, las demás normas conexas como la referida a las víctimas de tortura, ley N°19.992, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Afirmó que en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto de la reparación mediante transferencias directas de dinero, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones; por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia; sin embargo, ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Indicó que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de pensiones asignadas por la Ley N°19.123 Comisión Retting; pensiones asignadas por la Ley N°19.992 de la Comisión Valech; Bonos asignados por la Ley N°19.980 de la Comisión Rettig y por la Ley N°19.992; desahucios asignados por medio de la Ley N°19.123; y Bono Extraordinario asignado por la Ley N°20.874; ha desembolsado la suma total de 706.387.596.727.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, expresó que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella



comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Refirió que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Concluyó que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a las reparaciones específicas, alegó que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones. Dicha ley estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas; así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

A continuación mencionó las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y mencionó que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.



Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, relató que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud del país, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Hizo presente que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.



Respecto de las reparaciones simbólicas, narró que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

Hizo presente que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como: La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Argumentó que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido



todos los estándares internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. En este punto citó el fallo Rol N°4753-2001, Rol N°4742-2012, y Rol N°2400-2002 de la Excma. Corte Suprema.

Indicó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas; en este sentido cita fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; y agregó que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente



sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añadió que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Argumentó que estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de la excepción anterior, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los argumentos que expuso.

Opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que se rechace la demanda de todas sus partes por encontrarse prescrita.

Razonó que según el relato fáctico del demandante, los hechos denunciados, han ocurrido el año 1973; es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 13 de octubre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia,



opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio, en caso que este Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refirió que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible"; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad".

Recordó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Razonó que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución



de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Arguyó que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Expresó que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones, es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consignó que la prescripción, no es en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.



Agregó que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización; solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

En este sentido cita los considerandos octavo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y décimo del fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N°10665-2011; y razonó que: 1) El principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4) No obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añadió que además del fallo referido anteriormente, existen numerosas sentencias en el mismo sentido a partir del año 2007, que constituye



jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por esta parte.

Explicó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, citando al respecto una serie de fallos, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Refirió que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la alegación del demandante sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, argumentó que ninguno de los instrumentos internacionales citados contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó que la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la



responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Luego, respecto de los "Convenio de Ginebra de 1949", mencionó que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Respecto de la Resolución N°3074 de 03 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada "Principio de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Mencionó que la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando no es atingente al caso sub-lite puesto que en la época en que acontecieron los hechos no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención destacó que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.



Estimó que al tenor de la norma mencionada previamente, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de su defensa ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al respecto los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto del Rol N°1133-06 y Rol N°4067-2006 de la Excma. Corte Suprema; agregando una serie de fallos en el mismo sentido indicado.

Concluyó que no habiendo, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado; debiendo en consecuencia rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto excesivo pretendido de \$400.000.000 por el demandante.

Con relación al daño moral hizo presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales; así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Arguyó que tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la



indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que refuerza su postura.

Sostuvo que en la perspectiva antes indicada, hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, advirtió que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Consideró que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En este sentido citó jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°6891-2013.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción de las acciones deducidas, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a



título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Argumentó que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, hizo presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

Con fecha 05 de noviembre de 2020, en folio 10, compareció el demandante, evacuando el trámite de réplica reafirmando y reproduciendo cada uno de los conceptos, afirmaciones, planteamientos y acciones contenidas en la demanda de autos, como asimismo, las peticiones concretas deducidas en ella, y solicitando tener por evacuado el trámite en los términos que expuso.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva y la improcedencia de la indemnización alegada por los demandantes por haber sido ya indemnizados, expuso que el derecho internacional ha establecido el derecho a reparación integral de toda víctima; la reparación integral constituye un concepto indiscutido en sistema internacional de los derechos humanos, remitiéndose a lo ya expuesto en la demanda.

Refirió que contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Defensa del Estado, la doctrina de la Corte Suprema ha asentado el carácter complementario no excluyente de ambas indemnizaciones, pues: a) Atienden a objetivos diversos y son de distinta naturaleza; b) La Ley N°19.992 que sólo vino a establecer un sistema de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna; c) No se ha demostrado que la Ley N°19.992 fuera diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados de derechos humanos; d) Que el Estado asuma su obligación de reparar no significa renuncia o prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de este tipo de indemnización. Al respecto citó considerando noveno del fallo causa Rol N°1092-15 de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que de aceptarse la presente excepción constituiría un cierre a la revisión judicial que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado. En los



hechos, de acogerse la presente excepción, constituiría un cierre a la revisión judicial de la reparación que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado porque la Corte Interamericana ha reconocido el derecho de las víctimas de acceder a la justicia para solicitar una declaración judicial de responsabilidad estatal para que se efectúe una determinación individual o cuestionar la suficiencia o efectividad de las reparación percibida con anterioridad. En este sentido cita fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°803-2008.

Alegó que resulta contrario a todo concepto de justicia que sea el responsable del daño, el Estado y sus agentes, el que fije la cuantía de la reparación, esa es la pretensión oculta tras esta excepción.

Razonó que desde las reglas del derecho civil, diversos fallos de nuestros tribunales superiores de justicia han concluido que tratándose de medidas de reparación por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y presupuestos legales del derecho privado, particularmente, los relativos al pago. En este sentido citó los considerandos décimo y undécimo de fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°23.441-14.

Argumentó la existencia de reconocimientos por parte del Estado de Chile que la reparación integral de las víctimas es un tema todavía pendiente en nuestro país, citando al respecto los considerandos décimo al décimo séptimo de fallo Rol N°180-2019 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, aclaró que son 2 las premisas presentes en la argumentación del Consejo de Defensa del Estado: 1) Que las acciones reparatorias, como la intentada en autos, pertenecen al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regidas por el Derecho Civil; y 2) Que en el derecho civil se encuentra el estatuto general de responsabilidad; sin embargo, ambas premisas se encuentran actualmente superadas. En efecto, en el estado actual del debate, no existe mayor discusión, a nivel doctrinario ni jurisprudencial, en cuanto a que las acciones reparatorias, por su especial ámbito, tienen una naturaleza internacional o humanitaria, no patrimonial y que esta clase de delitos se sujeta a un régimen autónomo de responsabilidad estatal. Al respecto citó fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°2918-2013 y Rol N°34.111-19.

Expresó que los delitos de lesa humanidad se sujetan a un régimen autónomo de responsabilidad estatal, y, tratándose de violaciones a los Derechos



Humanos, como es el caso sub lite, la responsabilidad del Estado, y más específicamente, la obligación indemnizatoria del mismo, no surge del derecho civil, sino de la interacción normativa entre reglas internas, fundamentalmente de derecho constitucional, y reglas internacionales contenidas en diversas fuentes de Derecho Internacional Público, esto último posibilitado por la remisión que hace el artículo 5 de la Constitución Política de la República, es así como de la utilización de reglas interpretativas desarrolladas fundamentalmente por el Derecho Internacional, se transforman en fuente normativa y como elemento para situar las reglas convencionales de Derecho Internacional.

Manifestó que este régimen autónomo de responsabilidad estatal desde el año 2015 ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, citando considerando sexto del fallo causa Rol N°31.711-17; y considerando cuarto de fallo Rol N°34.111-19.

Razonó que de la existencia de este régimen autónomo de responsabilidad estatal se siguen determinadas consecuencias, una de ellas es que la responsabilidad del Estado que surge por violaciones a los derechos humanos no se extingue por el transcurso del tiempo. La responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional. Así, tanto el sistema universal como el interamericano reconocen este derecho a la reparación integral.

Manifestó que en el ámbito del sistema de protección universal de los derechos humanos, el derecho de las víctimas a obtener reparación, constituye un principio general del derecho internacional. En relación con lo anterior, es posible hacer mención de los desarrollos existentes en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

Mencionó que desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones



Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las "acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción". (Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el Artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73). El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que "[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo". (Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.). Luego, el contenido específico del derecho de las víctimas a obtener reparación fue sistematizado por el antes mencionado relator especial Sr. Theo Van Boven, por encargo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, bajo el título "Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación", concluyendo en el acápite sobre "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales", la imprescriptibilidad de las acciones civiles para demandar la indemnización por el daño causado con ocasión de la violación.



Citó y reprodujo los principios 23 y 32 incluidos en el conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Más recientemente en el año 2006, la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006, que contiene los "Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional", ratificó en su artículo 6, párrafo 4, el carácter imprescriptible de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales. Agregando a continuación en el numerando 7, que tratándose de otro tipo de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

De lo anterior, concluyó que a la luz del Derecho Internacional General, las acciones indemnizatorias son imprescriptibles.

En el ámbito interamericano, destacó lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente, en su artículo 63, donde se establece uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, puesto que cuando ha existido violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar la acción con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Concordantemente con ello, explicó que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha sentado que en materia de delitos de lesa humanidad, los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran una responsabilidad del Estado sujeta al derecho internacional que no puede ser incumplida a pretexto de otros preceptos de derecho interno. El derecho común solo mantiene vigencia si no es contrario a dichas reglas; citando en este sentido el considerando sexto de Rol N°31711-17 de Excma. Corte Suprema.



Razonó que no resultan aplicables las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles a la resolución del asunto, al estar éstas en abierta contradicción con las referidas reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente. Para reforzar su postura citó fallo Rol N°34111-19 de la Excma. Corte Suprema, y comentó que dicho fallo recoge una idea común en el Derecho internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, consistente en que las normas basales del sistema son consuetudinarias, de tal forma que las reglas convencionales sólo vienen a consagrar imperativos jurídicos plenamente vigentes, que buscan en su positivización su mejor protección, mas no su establecimiento.

Afirmó que las normas de derecho internacional que consagran el derecho de las víctimas a una reparación integral constituyen un límite en sí mismas; en este sentido citó el considerando séptimo del Rol N°31711-17 de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que la prescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad infringe los artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena, esta última disposición en relación a las reglas imperativas de derecho internacional o "Ius Cogens". En efecto, infringe el principio internacional que los tratados deben cumplirse de buena fe, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena; el principio de derecho internacional contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena, el que previene que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales. Dejaría de aplicar el artículo 53 de la Convención de Viena, el cual incorpora al derecho convencional las reglas imperativas de derecho internacional o "Ius Cogens". Para los efectos de la Convención de Viena, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, citando fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°34111-19.

Agregó que existen otras argumentaciones presentes en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo el principio de buena



fe (pacta sunt servanda), el concepto de justicia que justifica la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad; dicho concepto de justicia ha sido empleado en diversos sentidos: 1) Para afianzar la necesidad restaurativa de la reparación; 2) Para rechazar la aplicación del Código Civil y 3) Para traer a colación las reglas del Derecho Internacional, lo que a su juicio importa que la Corte Suprema ve en la justicia tanto un criterio orientador como una herramienta de integración jurídica; citando al respecto los fallos de la Excma. Corte Suprema Roles N°5436-2010, N°34111-19; y N°3841-2012.

Manifestó que otro argumento empleado por nuestra Excma. Corte Suprema para descartar la aplicación de prescripción extintiva, es el "principio de congruencia" en virtud del cual se afirma el carácter discriminatorio de la distinción entre acciones penales imprescriptibles y acciones civiles prescriptibles. Si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia, por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan acciones, civil y penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva. Al respecto citó el fallo Rol N°1092-15 de la Excma. Corte Suprema.

Alegó que la excepción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, representante del Fisco de Chile, contradice abiertamente el expreso reconocimiento de su responsabilidad internacional efectuado por el Estado Chileno durante la tramitación del caso Órdenes Guerra y otros VS Chile, seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indicó que mediante sentencia de 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado chileno como responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ello como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Durante la tramitación del caso, el Estado Chileno efectuó un expreso reconocimiento de su responsabilidad estatal según se consigna en el citado fallo bajo los N°90, 91, y 92, los cuales reproduce.

Consignó el hecho que diversas autoridades y representantes del Estado Chileno han defendido ante organismos internacionales la imprescriptibilidad de la



acción civil indemnizatoria. Al respecto citó fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N°180-2019.

Argumentó que al contrario de la jurisprudencia citada por el Consejo de Defensa del Estado, anterior al año 2014, la jurisprudencia constante y consciente a partir del año 2015, ha venido reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, citando una serie de fallo de la Excma. Corte Suprema en dicho sentido.

En cuanto al daño e indemnización reclamada en subsidio, estimó que las alegaciones del Fisco dicen relación con la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido por su representado. Refirió que en este punto se remite a lo señalado en la demanda en cuanto a la procedencia del daño moral en este tipo de ilícitos.

Argumentó que no corresponde acceder a la alegación subsidiaria de considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales atendido lo ya expuesto en orden a que la indemnización civil y la administrativa son compatibles, no excluyentes.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, en folio 12, compareció el demandado, evacuando el trámite de dúplica, reprodujo íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda, reiterando todas y cada una de las alegaciones, excepción y defensas contenidas en dicho escrito; solicitando en definitiva se rechacen las demandas interpuestas en todas sus partes.

En cuanto a la excepción de reparación integral opuesta por su parte, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistió respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reiteró la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de



la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol N°10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno". Sostuvo que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil, que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".

Arguyó que también la Excma. Corte Suprema ha dejado establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil; quedando establecido en el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. En este sentido destacó sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 16 de marzo de 2016.

Finalmente hizo presente que el demandante ha recibido la suma total de \$33.165.859, y que mantiene además, una pensión mensual denominada "Valech" de \$216.942.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, en folio 14, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación por las partes. Se dictó la resolución de reactivación del término probatorio el día 17 de marzo de 2022, tal como consta en folio 19.

El día 16 de diciembre de 2022, en folio 49 se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, en folio 50, se dictó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida el día 21 de diciembre de 2022, folio 52.

El día 27 de enero del año en curso, folio 55, se decretó como medida para mejor resolver informe a la institución que se indica respecto del actor, la que se reiteró por resolución de 24 de febrero de 2023, folio 61 y el día 22 de marzo de



2023, folio 65. Sin embargo, esta medida para mejor resolver no se cumplió, como se señaló en la resolución de 18 de abril del año en curso, folio 66.

## **Considerando:**

**Primero:** Tal como se dijo con anterioridad, el conflicto de relevancia jurídica entre parte traído al conocimiento del tribunal estriba en que Pablo Andrés Bussenius Cornejo en representación convencional de Arturo Soto Barría interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda solicitando la indemnización de los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ya individualizado. Solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral ascendente a la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) o la suma que el Tribunal estimara pertinente por concepto de daño moral, más intereses, reajustes legales desde que la sentencia cause ejecutoria, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones inconducentes.

En folio 5, el demandado Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal Claudio Benavides Castillo, contestó la demanda. Solicitó que conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas en dicho escrito, se rechace la acción deducida en todas sus partes, con costas.

**Segundo:** La <u>parte demandante</u> acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 26 acompañó:

- 1. Copia certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el día 17 de marzo de 2022, firmado por Cristian Figueroa Fuentealba, Jefe Sede Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- 2. Copia de carta enviada desde la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, de fecha 01 de marzo de 2019, firmado por Simone Casabianca Aeschlimann, Jefa de la Delegación Regional.
- 3. Copia de Certificado emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Región Militar Austral, Servicio de Inteligencia, de fecha 12 de julio de 1974,



firmado por Gerardo López Angulo, General de Brigada Aérea (A), Intendente de la Provincia y CAJSI.

- 4. Copia de documento titulado "Informe de la visita al campo de detenidos de Inf. Ref. N°10 Pudeto", de fecha 6 de diciembre de 1973.
- 5. Copia de Decreto Exento N°003, de fecha 02 de enero de 1995, emitido por el Ministerio de Interior.
- 6. Copia de misiva N°340 Ref.: Comunica término de contrato de trabajo, dirigido a Arturo Soto Barría.
- 7. Copia de documento titulado "Finiquito de trabajo", DF-1675, y F-77763.
- 8. Copia documento titulado "Aviso de cesación de servicios", ficha N°77763, de fecha 18 de octubre de 1973.
- 9. Copia de Certificado N°1737 de la Empresa Nacional del Petróleo, de fecha 07 de noviembre de 1973.
- 10. Certificado de nacimiento de Ana María Isabel Soto Bustamante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 15 de octubre de 2021.
- 11. Certificado de nacimiento de Eduardo Arturo Soto Bustamante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 15 de octubre de 2021.
- 12. Certificado de matrimonio celebrado entre Arturo Soto Barría y Jovita Isabel Bustamante Oyarzún, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 15 de octubre de 2021.
- 13. Copia informe médico titulado "Resonancia magnética de columna cervical", realizada el 22 de julio de 2015, realizado por el radiólogo Fernando Carreño Aguirre.
- 14. Copia de documento titulado "Epicrisis de alta", de fecha 18 de septiembre de 2014, de Clínica Magallanes.
- 15. Copia portada y pags. 1 a 13 de "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura".
- 16. Copia págs. 225 a 250 del documento titulado "Métodos de tortura: Definiciones y testimonios".
  - 17. Copia de documento titulado "Las consecuencias en las víctimas".



- 18. Copia documento titulado "Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004"; personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura y personas que no calificaron como víctimas de prisión política y tortura.
- 19. Copia informe "Situaciones Represivas y experiencias traumáticas", elaborado por Elena Gómez Castro, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, en el mes de agosto de 2016.
- 20. Copia "Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Dictadura Militar", firmado por Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 23 de septiembre de 2016.
- 21. Tapa y páginas 30 a 50 de la "Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el estado en el periodo 1973-1990" del Ministerio de Salud.
- 22. Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 23. En folio 28 rindió prueba testimonial, declarando en primer lugar el testigo José Augusto del Carmen Vera Velásquez, quien debidamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba de folio 14, al punto de prueba N°1 explicó que don Arturo fue detenido en el Regimiento Pudeto aproximadamente en el mes de octubre de 1973.

Respecto de las torturas, estuvo presente ya que también estuvo detenido en dicho campo de concentración en la ciudad de Punta Arenas, aproximadamente los primeros días del mes de octubre de 1973, hasta el día 21 de diciembre de 1973, y de allí fue enviado al campo de concentración de Isla Dawson, pasando a ser torturado en la ciudad de Punta Arenas en Avenida Colón N°633, en la denominada casa de la alegría. Allí fueron torturados con golpes de corriente eléctrica sobre catres sin colchón, tirándoles agua y golpes en forma continua. Cada detención y tortura eran por espacio de dos a tres horas, aparte de los golpes y amenazas; situación que se repetía con sus esposas e hijos si no decían



donde se encontraban las armas que decían que tenían los militantes socialistas. Muchas veces se procedía a meter de cabeza dentro de unos tambores en que había excremento humano e incluso ratas muertas.

Precisó que ignora la fecha de salida del demandante de Isla Dawson, pues diariamente se retiraba y llegaba gente.

Sobre cómo era la vida al interior del regimiento Pudeto durante el periodo de detención, indicó que en el Regimiento constantemente eran amenazados por parte de un teniente a cargo de los detenidos presos políticos, agresiones físicas y agresiones a través de alto parlante a cada uno de los presos, en varias oportunidades se torturó dentro de los baños, y al ingreso por la puerta principal del gimnasio del Regimiento Pudeto. También en determinadas horas con alto parlante sintonizaban radio Moscú y los amenazaban de muerte en el caso que alguien se moviera de un altillo o en el piso donde dormían.

En cuanto a la vida en el campo de concentración en Isla Dawson, expuso que la vida era como cualquier preso político; agresiones, amenazas, tortura, trabajo forzado, y una alimentación pésima, a tal extremo que cuando almorzaban había un teniente cuyo nombre no recuerda, que se acercaba y les ponía el fusil en el pecho o los amenazaba que les iba a tirar unas granadas, empezando a jugar con ellas, imitando malabarismo.

Interrogado el testigo al tenor de los puntos de prueba 2 y 3, relató que es efectivo que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante. Aseguró que les produjo un daño en relación al aspecto económico, pues aquellos que se encontraban casados y con hijos no tenían con qué alimentarlos, pues fueron despedidos de sus trabajos, perdiendo su labor. Hizo presente que esto le produjo un problema social perjudicando estrechamente a su grupo familiar.

Sobre la situación familiar del demandante, refirió que éste se encontraba casado y con hijos al momento de su detención. Agregó que el demandante tenía dos hijos, un niño y una niña de aproximadamente 2 y 5 años de edad.

Agregó que don Arturo, al momento de su detención, trabajaba en la Empresa Nacional del Petróleo, pero desconoce si fue reintegrado una vez terminada su detención.



24. En el mismo folio 28 depone el testigo Manuel Luis Rodríguez Uribe, quien presentado al punto de prueba N°1 sostuvo que es efectivo que el demandante fue víctima de violación a sus derechos humanos, de tortura en el inmueble de Colón N°636 y en el Regimiento Pudeto; lugar donde compartieron detención hasta el 21 de diciembre de 1973. En el periodo de octubre y diciembre de 1973, el demandante fue objeto de graves torturas; sufriendo además daño psicológico y patrimonial porque fue despedido de la Empresa Nacional del Petróleo por razones políticas. El 21 de diciembre de 1973 fue trasladado al campo de concentración Isla Dawson donde compartieron la misma barraca y vejaciones que significaban ese lugar de detención. En febrero de 1974 fue liberado y desconoce qué pasó con el demandante. Durante la detención en el Regimiento Pudeto compartieron y conversaron, contándole el demandante su situación personal y familiar, y el daño que le significaba esa detención.

Tomó conocimiento del despido del demandante durante su detención el en Regimiento Pudeto de Punta Arenas en octubre de 1973.

Comentó que la vida en el campo de detención en el Regimiento Pudeto no era vida; era un gimnasio donde se encontraban detenidos entre 150 a 200 personas vigiladas por 20-30 militares armados, con las luces encendidas las 24 hrs. del día, se les entregaba un plato de comida al día, y eran objeto de constante tortura psicológica. Era un lugar de aislamiento, encierro e incertidumbre para todos, inclusive para el demandante. Desde el Regimiento el demandante y todos los demás eran conducidos vendados al inmueble de Colón N°636 donde se ejecutaban interrogatorios y torturas por parte de agentes del Estado.

En cuanto al traslado y vida en Isla Dawson, indicó que en la noche del 21 de diciembre de 1973, los detenidos del Regimiento Pudeto junto a detenidos de otras unidades militares de Punta Arenas, fueron trasladados en camiones hasta el muelle Prat y embarcados en dos fragatas (buques) de la armada; y tras un viaje de 5 horas aproximadamente, llegaron a un sector llamado Río Chico, donde se encontraban el campo de concentración Isla Dawson, allí fueron desembarcados naturalmente y trasladados a las 5 barracas destinadas a los detenidos de Punta Arenas. Agregó que el campo de concentración era un espacio de una cuadra aprox., con doble alambrada, dos torres de vigilancia, y una dotación de 40 guardias militares. El régimen del campo consistía de un horario estricto de



trabajos forzados y encierro. Dentro de cada barraca había aprox. 50-60 detenidos. Con el demandante compartió la barraca Charly hasta febrero de 1974. Por lo tanto era un régimen propio de un campo de concentración, encierro, aislamiento, incertidumbre, tortura psicológica, comida insuficiente, por ejemplo, pasaban 40 días seguidos comiendo lentejas, los guardias permanentemente insultaban a los detenidos.

Interrogado al tenor de los puntos de prueba N°2 y 3 mencionó que el daño del que fue víctima el demandante, como todos los detenidos en ese periodo, era psicológico, físico, material y patrimonial. El demandante fue expulsado o despedido de su trabajo por razones políticas, era trabajador de la Empresa Nacional del Petróleo en Magallanes. Sostuvo que los perjuicios existieron, pero no podría dar una cantidad o suma por el tiempo transcurrido.

Añadió que según el relato del demandante en 1973, era casado y tenía hijos; recordó que le mencionó que sus hijos tenían entre 8 a 10 años de edad aproximadamente.

25. Continuando con la presentación de sus testigos en folio 28, declaró el testigo Asterio Andrade Uribe, quien interrogado al tenor del punto de prueba N°1 expresó que es efectivo que el demandante sufrió violación de sus Derechos Humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990. Agregó que incluso vio cuando lo fueron a detener a Tres Puentes; los militares le pidieron que vaciara sus bolsillos de todo su contenido, y el especialmente pidió que le entregaran una caja de medicamentos porque sufría de hipertensión arterial, no recuerda si fue el 12 o 13 de septiembre de 1973. Se suponía que lo llevaban al Regimiento Pudeto, no le permitieron ningún contacto con familiares, y según su parecer, estuvo 3 o 4 meses en el Regimiento y posteriormente lo trasladaron a la Isla Dawson.

Relató que conocía al demandante de cerca, pues trabajaban juntos, y no podía comprender qué significaba esa detención, él tenía en ese entonces 39 años de edad, su esposa 38 años de edad llamada Jovita Soto, su hija 11 años, y su hijo Eduardo 9 años. Esta detención significó para el demandante un daño importante, porque era un hombre que había escalado posiciones por sus méritos personales, relatando la forma en cómo desempeñó sus funciones en la institución desde el



año 1961; haciendo presente que Enap ganó mucho con la baja de costos de inventario que realizó Arturo.

Aclaró al momento de su detención, él era el jefe de Arturo Soto, y que éste era Subjefe del Servicio de administración de materiales, trabajaba preferentemente en la parte de proyectos.

Señaló que la referida detención repercutió en la parte laboral, perdió una carrera significativa porque su paso iba hacia ingeniería y proyectos; su condición de sueldo habría sido significativa; iba a ganar el doble, perdió a su esposa e hijos también. El demandante con posterioridad a su detención fue retirado de la institución y fue exonerado.

Presentado el testigo al punto de prueba N°2 y 3 relató que tuvo una pérdida en la carrera funcionaria, y también un significativo deterioro familiar, su esposa Jovita tuvo que hacerse cargo de sus dos hijos, Ana María que en ese entonces tenía 11 años y Eduardo 9 años. Hizo presente que lo que le agrada de Arturo y Jovita, es que a pesar del deterioro económico ellos lograron educar al mejor nivel a sus dos hijos, Ana María actualmente es doctora en Educación, Licenciada en España; y su hijo Eduardo es doctor en Química, doctorado en Alemania.

Agregó que la importancia de Enap a nivel regional y nacional en los años de detención del demandante, radica en que Enap era el productor de petróleo, y Concón y Concepción era subsidiarias, toda la producción petrolera nacional la recibía Enap. La producción en aquel entonces alcanzaba un 25% a nivel nacional.

Explicó que Enap como empleador era una buena empresa del área de la minería, con buenos sueldos.

Con respecto a la valoración social de trabajar en Enap a nivel regional, indicó que el ideal en la región era trabajar en Enap, a nivel de estudiantes, profesionales, trabajadores; esto motivado por las rentas, beneficios sociales, medicina industrial anual, esto es que se le hacía un examen completo anual, existían becas para hijos estudiantes, medicamentos con un 50% de descuento para los trabajadores y sus familias, 50% descuento en hospitalización y clínicas. Aparte de lo anterior, tenían un bono de producción petrolera y de gas, pasaje cada dos años con viáticos y al 50% del costo.



La <u>parte demandada</u> acompañó en folio 44 a estos autos los siguientes antecedentes y medios probatorios:

26. Oficio Ord DSGT N°1792-10095 del Instituto de Previsión Social, de fecha 22 de noviembre de 2022, firmado por Alexander Suarez Olivares, Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.

Por su parte, mediante <u>medida para mejor resolver</u>, se incorporaron los siguientes documentos

- 27. Documento titulado "Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura".
- 28. Documento titulado "Nómina de personas reconocidas como víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura".
- 29. Documento titulado "Informe de la Comisión Presidencias Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura".
  - 30. Documento titulado "Nómina de prisioneros políticos y torturados".
- 31. Documento titulado "Casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos reconocidos por esta Comisión".
- 32. Documento titulado "Informe Norma Técnica para la atención en salud de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990".

**Tercero:** Con el mérito de la prueba rendida en la causa, valorada legalmente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) Eduardo Arturo Soto Barría nació el día 18 de enero de 1964, conforme se aprecia del instrumento N° 11 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;
- b) Eduardo Arturo Soto Barría estuvo confinado por orden del gobierno militar provincial desde el día 5 de octubre de 1973 hasta el día 1 de febrero de 1974, dejándose en libertad incondicional el día 12 de julio de 1974, como se aprecia del documento N° 3 del considerando anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;
- c) Soto Barría fue finiquitado de ENAP el día 16 de octubre de 1973, como da cuenta los documentos N° 6, N°7, N° 8 y N° 9 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.



Además, se desempeñaba como Subjefe del Servicio de Administración de materiales, como da cuenta la declaración N° 25 del considerando anterior, de conformidad al artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil;

d) El demandante se encontraba detenido en el Regimiento "Pudeto" de esta ciudad y fue visitados por delegados del Comité Internacional de Cruz Roja los días 02 de noviembre de 1973 y 11 de diciembre de 1973.

Arribó a Isla Dawson, confinado en la barraca "Charlie" el día 21 de diciembre de 1973, siendo visitados por delegados de dicha institución internacional el día 22 de enero de 1974, como se aprecia del documento N° 2 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

- e) Durante el cautiverio del demandante, fue víctima de torturas en el inmueble ubicado en calle Colón N° 636, denominada la Casa de la Risa, y en el Regimiento Pudeto, en los meses de octubre y diciembre de 1973. Los vejámenes fueron con golpes de corriente eléctrica sobre catres sin colchón, les tiraban agua y daban golpes en forma continua, además de amenazas psicológicas. Fue despedido de ENAP. El día 21 de diciembre de 1973 el actor fue trasladado al campo de concentración de Isla Dawson.
- f) El demandante fue declarado con la calidad de exonerado político, conforme se aprecia del documento N° 5 del considerando anterior, de conformidad al artículo 1700 del Código Civil;
- g) Eduardo Arturo Soto Barría fue reconocido como víctima listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo Nº 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, particularmente tiene el Nº 23588, conforme al medio de prueba Nº 1 del considerando anterior, atento con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;
- h) A causa de la detención de la que fue víctima, Soto Barría sufrió un perjuicio tanto patrimonial, ya que fue despedido de su trabajo. Además, sufrió un daño psicológico y físico, conforme se aprecia de los medios de prueba N° 23 y N° 24 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil;
- i) Al día 22 de noviembre de 2022, el demandante ha recibido la suma de \$37.708.840, pensión de la Ley N° 19.992; \$1.000.000, bono de Ley N° 20.874



y \$584.535, por aguinaldos, totalizando \$39.293.375. Actualmente percibe una pensión por informe Valech ascendente a \$263.264, como se lee del medio de prueba N° 26 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

**Cuarto:** Primeramente y respecto del fondo del asunto, es necesario explicitar que el artículo 1 inciso 4º de la Constitución Política de la República declara que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", idea que se reitera en el artículo 3 de la Ley Nº 18.575.

La carta fundamental, en el mismo artículo, mandata que "Es deber del Estado (...) dar protección a la población (...)"

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 de Constitución, explica que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (artículo 2), derechos y libertades descritas en el artículo 1 del mismo instrumento. Además, el artículo 5.2 del instrumento internacional, explicita que "Derecho a la Integridad Personal. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El artículo 63.1 del instrumento citado anteriormente, dispone que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá



asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña (Parte III), en su artículo 131, como la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en su artículo 27, impiden que los Estados invoquen el derecho interno para eximirse de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

El artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone una regla de competencia al describir que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

El artículo 4 de la Ley N° 18.575 explicita una acción general de responsabilidad del Estado, puntualizando en el artículo 42 de la misma Ley, la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

**Quinto:** Por ende, es a la persona humana a quien debe respetársele los derechos esenciales que emanan de su naturaleza, garantizarle su pleno y libre ejercicio y, en caso que ellos sean violentados, debe repararse el daño en su integridad, sin que el Estado, so pretexto de alcanzar el bien común, deje de respetar aquéllos ni invoque el Derecho interno para eximirse de su responsabilidad en caso de habérseles atropellado.

**Sexto:** El primer hecho materia de acreditación en la causa, conforme a la resolución de folio 14, consistió en "Efectividad de que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Hechos y circunstancias que lo constituyen", lo que se tuvo por acreditado con los hechos letras b) d) y e) del considerando tercero de esta sentencia, desde que Eduardo Arturo Soto Barría fue confinado por orden del gobierno militar provincial desde el día 5 de octubre de 1973 hasta el día 1 de febrero de 1974, dejándose en libertad incondicional el día 12 de julio de 1974. Además, estuvo detenido en el Regimiento "Pudeto" de esta



ciudad y fue visitados por delegados del Comité Internacional de Cruz Roja los días 02 de noviembre de 1973 y 11 de diciembre de 1973. Arribó a Isla Dawson, confinado en la barraca "Charlie" el día 21 de diciembre de 1973, siendo visitados por delegados de dicha institución internacional el día 22 de enero de 1974. Durante el cautiverio del demandante, fue víctima de torturas en el inmueble ubicado en calle Colón Nº 636, denominada la Casa de la Risa, y en el Regimiento Pudeto, en los meses de octubre y diciembre de 1973. Los vejámenes fueron con golpes de corriente eléctrica sobre catres sin colchón, les tiraban agua y daban golpes en forma continua, además de amenazas psicológicas. Fue despedido de ENAP. El día 21 de diciembre de 1973 el actor fue trasladado al campo de concentración de Isla Dawson. En febrero de 1973 fue liberado.

Además, existe reconocimiento del Estado de Chile respecto de la calidad de víctima del actor, conforme al hecho acreditado letra g) del mismo considerando tercero, por cuanto fue incorporada al listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, particularmente tiene el N° 23588.

**Séptimo:** Se debe dejar establecido en esta sentencia que la actuación de los agentes del Estado, descrita en el considerando anterior, constituyó una falta de servicio.

En efecto, la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137).

El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En ambos



existe una gran proximidad entre estos enfoques, ya que ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar, aunque en un caso se tenga en consideración el hecho negligente de un agente privado (culpa civil) y, en el otro, el funcionamiento impropio de un órgano de la Administración Pública (falta de servicio). De esta forma, el deber de servicio resulta de la ley.

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar<sup>1</sup>.

En efecto, conforme a los hechos asentados letras b), d) y e) del considerando tercero de esta sentencia, se califica como falta de servicio la actuación de los agentes del Estado desde que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

**Octavo:** El segundo hecho materia de acreditación de la resolución de folio 14, consistió en "Efectividad que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante", conforme al hecho asentado letra c) del considerando tercero de esta sentencia, por cuanto a causa de su detención y confinamiento, el actor fue finiquitado de ENAP, lugar donde desempeñaba funciones, el día 16 de octubre de 1973. Ello se ve refrendado con el hecho acreditado letra h) del considerando tercero.

**Noveno:** El segundo hecho materia de acreditación de la resolución de folio 14, consistió en "Efectividad que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante", conforme al hecho asentado letra e) del considerando tercero de esta sentencia, si bien se acreditó que a la fecha de la detención y confinamiento el actor presentó daño tanto material como moral, por los padecimientos sufridos, es posible presumir judicialmente que dicho daño moral repercute hasta nuestros días, por la ostensibilidad y entidad de los vejámenes y sufrimientos a los que fue sometido, recordemos que durante el cautiverio del

Extraído de Barros Bourie, Enrique; Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Página 506 y siguientes.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl



demandante, fue víctima de torturas en el inmueble ubicado en calle Colón N° 636, denominada la Casa de la Risa, y en el Regimiento Pudeto, en los meses de octubre y diciembre de 1973. Los vejámenes fueron con golpes de corriente eléctrica sobre catres sin colchón, les tiraban agua y daban golpes en forma continua, además de amenazas psicológicas. Fue despedido de ENAP.

Así, por máximas de la experiencia, se puede tener por acreditado que el daño moral sufrido a consecuencia de estos episodios, no obstante ellos fueron verificados entre los años 1973 a 1974, es indudablemente que repercuten al día de hoy, máxime si se considera los padecimientos a los que fue sometido y que se encuentran acreditados en la causa, los que impone a este sentenciados tener por acreditado el daño cuyo resarcimiento se solicita.

**Noveno:** Es necesario explicitar que una de las definiciones que se ha dado al daño moral es que *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*<sup>2</sup>. Otra definición es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio<sup>3</sup>.* 

Sin embargo, en rigor, sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría <sup>4</sup>.

En este punto, valga expresar que en cuanto a que la comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esa lista no se distinga por la duración de la prisión.

**Décimo:** Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño* 



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diez Schwerter, José Luis; El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 287.



*moral por códigos recientes*<sup>5</sup>; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario<sup>6</sup>.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido .

De esta forma, la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso<sup>8</sup>, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado<sup>9</sup>.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando tercero, la circunstancia que la víctima fue apresada, torturada y confinada, amén que perdió su trabajo a causa de ello, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, las secuelas que dichas circunstancias le ha provocado al actor duran hasta el día de hoy, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

**Décimo primero:** Acreditada que sea la obligación de indemnizar por parte del Fisco de Chile al demandante, como se explicitó con anterioridad, se procederá

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019.. Pág. 109-110.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.



a analizar si este daño "que reclama el demandante fue indemnizado con anterioridad a la presentación de la demanda. En su caso, forma y cuantía de dicha indemnización" (N° 4 de folio 14), desde que se alegó –en el fondo- una forma de extinguir las obligaciones, consagrada en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, a saber, la solución o pago efectivo, al invocarse el pago de la indemnización con anterioridad.

Se dejó asentado en el hecho establecido letra i) del considerando tercero, que el demandante recibió dineros por beneficios contenidos en las Leyes N° 19.922 y N° 20.874.

La Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (artículo 1). Esta pensión es incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento (artículo 2 inciso 2°). La pensión otorgada —sin perjuicio de lo dicho anteriormente- es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes (artículo 4).

La Ley N° 20.874 otorgó un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (artículo 1°).

De lo dicho se desprende que la Ley N° 19.992 contempla la idea de la compatibilidad entre el beneficio entregado con cualquiera otro, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.



A su vez, la Ley N° 20.874 entregó un estipendio único de dinero, como compensación parcial.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la mentada incompatibilidad alegada no existe, desde que el Estado tiene un régimen de pensiones asistenciales, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la merma moral que invocan los demandantes<sup>10</sup>, *criterio jurisprudencial prevaleciente* actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad<sup>11</sup>, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo dicho con anterioridad, se descartará la alegación del Fisco de Chile, en cuanto a haberse extinguido la obligación mediante el pago.

Décimo segundo: La defensa fiscal invocó la prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil (4 años), contados desde la restauración de la democracia (en el supuesto que se entienda suspendido el término de la prescripción en la dictadura militar por imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes). En subsidio, esgrimió la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del Código Civil (5 años), lo que se condice con el hecho materia de prueba "Efectividad de que la acción impetrada se encuentra prescrita", que constituye otra forma de extinción de las obligaciones (artículo 1567 Nº 10 del Código Civil).

La Excma. Corte Suprema de Justicia, conociendo de la materia, ha negado la aplicación de este instituto en caso de violaciones a los Derechos Humanos<sup>12</sup>. Particularmente, el máximo tribunal ha expresado que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo erróneamente asilan su decisión, al estar en

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 31605-2018, específicamente en su considerando Cuarto y las demás sentencias citadas en aquél.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

 $<sup>^{10}</sup>$  Sentencia de Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso  $N^{\circ}$  2289-2015, específicamente en su considerando décimo tercero.

 $<sup>^{11}</sup>$  Párrafo  $^{100}$  de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.



contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada<sup>13</sup>. Así, pesa sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno<sup>14</sup>.

Es menester destacar que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción15. Apreciación que avalada por el Estado chileno, desde que *comparte el criterio de* que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria<sup>16</sup>. Situación planteada en la sentencia que se aplica en la especie, desde que la acción indemnizatoria intentada por las víctimas en el caso que se cita de la sentencia de la Corte Interamericana decía relación con demandas civiles sin que estuvieran aparejadas con algún proceso penal; de tal forma que la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil,



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> IDEM, párrafo final del considerando Quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> IDEM, considerando Séptimo.

 $<sup>^{15}</sup>$  Párrafo 89 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> IDEM, párrafo 92.



independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer<sup>17</sup>.

Por todo lo explicitado con anterioridad, se hace imperativo rechazar la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, desde que el *Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del* (propio) *Estado¹8* y por cuanto *de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos¹9.* 

**Décimo tercero:** Respecto a la alegación subsidiaria del demando en cuanto a tener en consideración los pagos recibidos la actora por parte del Estado y la debida armonía con los montos establecidos por los Tribunales, se tiene en mente los montos por concepto de indemnizaciones señalados en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2018, específicamente su párrafo 121, desde que se citó sentencias por las partes que —en términos generales- la indemnización por resarcimiento de daño moral oscila entre \$30.000.000 y \$150.000.000, conforme el estudio presentado por el Fisco de Chile, y entre \$100.000.000 y \$130.000.000, conforme las sentencias invocadas por el representante de los demandantes en dicha causa.

**Décimo cuarto:** En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de una suma determinada, asumiendo que



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> IDEM, párrafo 95.

 $<sup>^{18}</sup>$  ECS, considerando Quinto de la sentencia de casación recaída en el Rol ingreso N° 31605-18.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ECS, considerando Octavo de la sentencia recaída en Rol ingreso N° 2289-15.



la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente se encuentra ejecutoriada. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes y si el demandado incurre en mora de pago, conforme al inciso primero del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, correrán a partir de ese plazo el interés máximo legal.

**Décimo quinto:** En este punto, no se puede soslayar lo aseverado en el considerando décimo segundo de este documento, en cuanto a que conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las acciones civiles de reparación de daños calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción, apreciación que conforme lo aseverado por dicha Corte, es compartida por el Estado de Chile, ya que no podría excusarse del mero paso del tiempo para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de *investigar*, *sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria*<sup>20</sup>.

De esta forma, salta a la vista la incompatibilidad de la alegación ventilada por el Estado de Chile en estrados internacionales con lo obrado en esta causa, desde que de acogerse la alegación de prescripción de la acción reparatoria civil a consecuencia de crímenes de lesa humanidad como se esgrimió en autos (ya sea por responsabilidad extracontractual u ordinaria), se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, comprometiendo la responsabilidad estatal.

**Décimo sexto:** La demás prueba no analizada explícitamente en los considerandos anteriores no es idónea para la resolución de la controversia, desde que ella no es atingente respecto de los hechos materia de acreditación.

**Décimo séptimo:** Conforme a todo lo explicitado con anterioridad, deberá acogerse la demanda intentada en los términos que se dirán a continuación.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 2332, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes, 384, 432, 433, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los Tratados Internacionales descritos

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> párrafo 92 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl



en el presente documento; y auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

- I.- Se rechaza la excepción de prescripción extintiva interpuesta en la contestación de la demanda de 30 de octubre de 2020, folio 5, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia;
- II.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Pablo Andrés Bussenius Cornejo en representación convencional de Arturo Soto Barría, condenándose al demandado Fisco de Chile, a título de indemnización de perjuicios por daño moral irrogado a la actora, a pagar a la demandante la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos);
- III.- La suma antes indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo cuarto de esta sentencia;
- **IV.- Se condena en costas al demandado** por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Anótese, registrese, notifiquese y consúltese si no se apelare.

## C-1552-2020

Dictada por Javier Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 24 de abril de 2023.